

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Excmo. Sr. : El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M. me dice á las once y cuarto de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El estado actual de la enfermedad de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepción es el mismo de esta mañana. La calentura ha continuado todo el día algo más moderada que ayer y sin recargo alguno; habiendo cesado los grandes sudores que existían en los primeros días de nuestra observación.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta del 29 de Setiembre se halla inserto el siguiente.

#### REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 30 de Octubre del presente año.

Dado en San Lorenzo á 28 de Setiembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En la Gaceta del 5 del actual se halla inserto el siguiente.

#### REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845.

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunión ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el día 1.º de No-

viembre próximo en la Península é Islas Baleares, y el 20 del propio mes en Canarias

Palacio 2 de Octubre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### SECCION DE HACIENDA.

NUM. 307.

Anunciando la subasta para la recaudación de contribuciones de algunos pueblos de esta provincia.

Por el artículo 4.º de la instrucción que deberá observarse en las subastas anuales para la cobranza de contribuciones territorial é industrial con sus recargos, aprobado por Real orden de 20 de Agosto de 1859, se dispone que la licitación de las recaudaciones vacantes tengan lugar en el 20 de Setiembre de cada año.

Por Real orden de 5 del actual se ha servido disponer S. M. que se celebre un segundo remate el día 26 del mismo para todos aquellos pueblos á que no se ha hecho postura el día 20 de Setiembre próximo pasado.

En su consecuencia, y cumpliendo con los artículos 2.º, 3.º y 4.º de dicha instrucción, y de lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones en 1.º del actual, se inserta en seguida la citada instrucción, con la relación formada por la Administración principal de Hacienda pública de todos los distritos municipales cuyas cobranzas no se hallan contratadas ó vencen para 1.º de Enero próximo, expresando el importe de un trimestre de las referidas contribuciones territorial é industrial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta por el plazo de tres años, de 1862, 1863 y 1864, que tendrá lugar en mi despacho, sito en el Gobierno de provincia, calle de la Rúa, y bajo mi presidencia, á las doce de la mañana del insinuado día 26 del corriente Octubre, con asistencia del Administrador de Hacienda pública, Fiscal y Escribano de Rentas, presentando los interesados las proposiciones en dicho Gobierno en pliego cerrado antes de la expresada hora señalada para el remate.

Zamora 11 de Octubre de 1861.

Felix Maria Travado.

### INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitación anual de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, no podrán conferirse á ningún individuo ni sociedad particular sino en pública licitación, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposición.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudación de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instrucción y una relación de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicación, remitirán las Administraciones de provincia á la Dirección general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del día 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres rs. por ciento en la territorial, y tres rs. y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abraza la cobranza de ambas contribu-

ciones, ó que incluya condición alguna diferente de las de esta Instrucción.

Art. 6.º A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales, el dos por ciento del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudación hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposición, por más ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición que abraza todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abrazen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que según el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudación de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta instrucción, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto, y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11 La Administracion devolvirá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito a los licitadores a quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento, perdiendo ademas el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal. Entendiéndose la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito con todos los distritos subastados, aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningun modo le será concedida, según lo dispuesto en Real orden de 23 de Abril de este año.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: en metálico, pagarés y giros del Tesoro, en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones de 14 de Julio de 1855, en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último, en obligaciones negociadas por el Estado de compras de Bienes nacionales, y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferrocarriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 23 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés consolidada y diferida, ó con amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa, en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte ne-

cesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los Recaudadores el interés anual del 3 por 100, determinado en el artículo 1.º del Real decreto de 12 de Mayo y Real orden de 18 de Setiembre últimos.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente previos los tramites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso espresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su esclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al artículo 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, según lo dispuesto en la Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo les prestará la Hacienda, para su reintegro, los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda, sin embargo, la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubieran incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documen-

tada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuera posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos, no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento, pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro, en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1843, instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en la Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase, pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitada.

Art. 30. Si despues de verificadas

las subastas, algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia, según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes: pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todo los demas Recaudadores, que lo sean en virtud de subasta, en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren según el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable, en los que hubieren de obtener recaudaciones sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato, sin reprobacion alguna, ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta instruccion, para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública, ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuestos y cuenta justificada de la inversion de premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común á las dos contribuciones.

Quando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Modelo de proposicion que se cita en el artículo 5.º

D. F. de T. vecino de... en terado de las condiciones que determina la instruccion de 20 de Agosto de 1859, y Reales órdenes de 23 de Abril y 18 de Setiembre del año actual, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1862 hasta fin de 1864 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañado en garantia el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.  
Premios en la territorial á... por 100.  
Idem en la industrial á... por 100.  
Para distritos determinados.  
Distrito ó distritos municipales de... con los premios de... por 100 en la territorial y de... por 100 en la industrial.  
Fecha y firma.

RELACION de los distritos municipales cuya cobranza de contribuciones no se halla contratada desde 1.º de Enero próximo, con expresion del importe de un trimestre

PUEBLOS	Importe de un trimestre de las contribuciones con recargos.		TOTAL
	Territorial	Industrial	
cabeza de distrito.	RS. VN.	RS. VN.	RS. VN.
Abezames.	6190	538	6778
Alcañices.	4933	1390	6443
Alcubilla de Nogales.	4332	217	4569
Alfaraz.	6443	170	6813
Algoñe.	5659	812	5871
Almazaz.	4831	292	4123
Almeida.	8213	2388	9371
Andavías.	3281	260	3541
Arco de la Polvorosa.	2885	271	3157
Argañin.	2269	169	2438
Argujillo.	5733	316	6069
Arrabalde.	7577	661	8238
Arquillos.	5187	264	5421
Aspariegos.	5144	913	6037
Avelan.	7177	273	7450
Ayóo.	4241	136	4377
Badilla.	3081	23	3100
Badillo.	13234	813	14047
Barcial del Barco.	3071	104	3175
Belver.	14177	429	14606
Benavente.	18769	928	27787
Benegiles.	4313	473	4783
Benito.	9334	496	9890
Bercianos de Vidriales.	3359	210	4169
Bermillo de Sayago.	4805	549	5354
Bóveda (la).	10660	1312	11972
Boya.	1075	159	1234
Bretó.	4683	176	4861
Bretocino.	2572	119	2691
Brime de Sog.	2638	86	2744
Brime de Urz.	2088	135	2223
Bustillo.	6997	1463	8460
Cabañas de Sayago.	6829	201	7030
Calzadilla de Tera.	4369	224	4793
Camarzana.	6320	274	6794
Cañizal.	10909	917	11826
Cañizo.	5247	866	6113
Carbajales.	4901	1697	6598
Carbellino.	4233	1326	5559
Carnascal.	2811	50	2861
Casaseca de Campean.	6905	352	7257
Castrillo de la Guareña.	5732	481	6213
Castrigonzalo.	9378	593	9971
Castro nuevo.	6384	528	6912
Castroverde de Campos.	20444	2501	22945
Ceadea.	7240	322	7562
Cercoños de Campos.	9384	1411	10795
Cercoños del Carrizal.	4023	132	4169
Cerezal de Aliste.	2788	42	2830
Colinas de Trasmonte.	2870	115	2985
Coomonte.	6344	173	6717
Corenes.	10897	4105	12002
Corrales.	12520	2492	15012
Cotanes.	4238	97	4323
Cubillos.	4906	656	5532
Cubo de Tierra del Vino.	4207	273	4750
Cuelgamures.	3335	258	4093
Cunquillo de Vidriales.	1869	22	1891
Entrala.	4056	436	4512
Escuadro.	1648	125	1770
Faramontanos de Tábara.	4272	166	4438
Fariza.	7743	132	7875
Fermoselle.	22385	5633	28011
Ferreras de Abajo.	3128	129	3277
Ferreras de Arriba.	3001	634	3635
Figueroela.	2973	185	3158
Figueroela de Abajo.	1830	46	1876
Figueroela de Arriba.	8170	169	8339
Fonfría.	16102	337	10439
Fontanillas de Castro.	3391	148	3539
Fornillos de Fermoselle.	5375	82	5457
Fresno de la Polvorosa.	3557	28	3585
Fresno de la Ribera.	5450	596	6046

Fresno de Sayago.	7312	973	7685
Friera de Valverde.	2793	430	2923
Fuente el Carnero.	3092	159	3251
Fuente el Mado.	3715	227	3942
Fuente la Piedad.	17919	2655	19885
Fuentes de Valverde.	23531	4325	27856
Fuentes de Rapal.	11931	1404	16335
Fuentes de las Pinedas.	6746	594	7340
Fuentes de las Secas.	6429	799	7128
Galegos del Pan.	4305	179	4484
Galegos del Río.	11929	552	12481
Gamones.	4147	153	4302
Ganame.	6097	237	6334
Granja de Moreruela.	4230	791	5021
Granucillo.	3022	72	3094
Guarrate.	5325	695	6020
Hiniesta (la).	8038	235	8273
Jambina.	5847	516	6363
Jema.	6091	470	6561
Losacino.	6478	324	6802
Losacio.	2502	168	2670
Luelmo y Valverde.	6191	403	6495
Maderalzan.	7252	423	7675
Maide.	6016	304	6320
Maire de Castroponce.	3211	567	3778
Malillos.	3623	38	3661
Malva.	8588	1701	10289
Manganeses la Lampreana.	8355	1512	9867
Manganeses la Polvorosa.	4937	635	5572
Manzanal del Barco.	4289	518	4727
Matilla de Arzon.	5230	124	5354
Matilla la Seca.	3415	102	3517
Mavale.	3492	289	3781
Melgar de Tera.	2920	111	3031
Micereces.	8965	510	9475
Milles de la Polvorosa.	3274	89	3363
Mogalar.	2001	46	2047
Molacillos.	4611	150	4761
Monfarracinos.	8527	1057	9584
Montamarta.	7792	894	8686
Moral.	2501	560	3061
Moraleja de Sayago.	7140	224	7364
Morales de Rey.	11364	890	12254
Morales de Toro.	10060	2222	12282
Morales de Valverde.	1937	42	1999
Morales del Vino.	10007	1347	11354
Moralina.	3263	40	3303
Moreruela de Tábara.	10328	971	11299
Moreruela los Infanzones.	2498	66	2564
Muelas del Pan.	5203	952	6157
Muga de Sayago.	6243	146	6389
Navianos de Valverde.	3428	62	3490
Olmillos de Castro.	2313	139	2452
Olmillos de Valverde.	3883	220	4108
Olmo.	5594	139	5733
Otero de Bodas.	2107	112	2219
Otero de Sariego.	1779	24	1803
Pajares de Valverde.	5407	871	6278
Palacios del Pan.	6103	37	6140
Palazuelo de Sayago.	3994	183	4177
Pego.	3716	265	3981
Peleagonzalo.	5389	147	5536
Peleas de Abajo.	4375	363	4738
Peleas de Arriba.	4128	609	4737
Peñausende.	6387	609	7096
Pereruela.	3111	1336	4447
Perilla de Castro.	3325	202	3527
Piedrahita de Castro.	4938	286	5224
Pinilla de Toro.	10010	2799	12809
Pino.	3304	92	3396
Piñero.	6650	717	7367
Piñuel.	4309	68	4377
Pobladora Valderaduey.	2432	42	2474
Pobladora de Valverde.	5270	928	6198
Pozo antiguo.	11218	1325	12543
Pozuelo de Vidriales.	3970	89	4059
Prado.	2190	96	2286
Pública de Valverde.	3777	195	3972
Quintanilla del Monte.	3504	1522	4026
Quintanilla del Olmo.	3164	135	3299
Quintanilla de Urz.	2162	81	2243
Quiruelas de Vidriales.	5020	289	5309
Rabanales.	8933	171	9104
Rábano de Aliste.	4861	39	4900
Revellinos.	4506	303	4811
Ricobayo.	1913	420	2333
Riego del Camino.	4074	173	4247
Riofrio.	4287	476	4763
Rodios.	6383	545	7130
Rosinos de Vidriales.	2882	180	3062
Salce.	3463	139	3602
Samir de los Canos.	4149	343	4492
San Agustín.	4336	449	4785
San Cebrían de Castro.	8238	1397	9635
San Cristóbal de Entreviñas.	7109	841	7950
San Esteban del Molar.	3294	173	3467
San Marcial.	4981	216	5197
San Martín de Valderaduey.	8759	1015	9774
San Miguel de la Ribera.	5355	690	6045
San Miguel del Valle.	6017	288	6305
San Pedro de Coque.	5395	607	6002
San Pedro de la Nave.	3393	49	3442
San Pedro de la Viña.	2346	48	2394
San Pedro de Zamudia.	3364	183	3547
San Román del Valle.	4363	783	5146
Santivañez de Vidriales.	5287	463	5750
Santovenia.	5650	314	5964
San Vicente de la Cabeza.	4281	215	4496
San Vicente del Barco.	6031	82	6113
San Vitero.	8654	824	9478
Sanzoles.	5665	565	6230
Sta. Clara de Avedillo.	4468	23	4491
Sta. Colomba las Carabias.	2160	91	2251
Sta. Colomba las Monjas.	10084	493	10577
Sta. Cristina la Polvorosa.	4082	250	4332
Sta. Croya de Tera.	1433	23	1456
Sta. María de Valverde.	2110	215	2325
Sitrama de Tera.	3001	81	3082
Sobradillo.	1880	130	2010
Sogo.	6650	951	7601
Tabara.	10398	815	11413
Tagarabuena.	3604	92	3696
Tamame.	7551	655	8206
Tapioles.	2247	136	2383
Tardemazar.	6064	472	6536
Tardobispo.	110923	27799	138722
Toro.	3508	317	3825
Torre de Tera.	4409	132	4541
Torre del Valle (la).	4601	147	4748
Torres.	3534	165	3719
Trabazos.	7780	185	7965
Valcabado.	2879	178	3057
Valdefinjas.	6185	799	6984
Valdescorriel.	7679	799	8478
Valdeatrave.	2660	108	2768
Vega de Tera.	5660	639	6299
Vega de Villalobos.	6577	306	6883
Vezdemarban.	17177	3360	20537
Vidayanes.	3286	39	3325
Videmala.	3401	38	3439
Villabuena.	7002	945	7947
Villabrazar.	3282	93	3375
Villaescusa.	10281	323	10604
Villadepera.	5363	92	5655
Villafañá.	11772	1729	12501
Villaferrueña.	4271	352	4623
Villageriz.	1746	286	2032
Villalazan.	3947	286	4233
Villalba de la Lampreana.	7130	511	7641
Villalcampo.	6747	170	6917
Villalobos.	13603	973	14576
Villalonso.	5840	1183	7023
Villalpando.	26032	3542	29574
Villalube.	6739	582	7321
Villamayor de Campos.	12843	1821	14664
Villamor de Cadozos.	4891	238	5129
Villamor de los Escuderos.	9674	573	10247
Villamor de la Ladre.	3041	72	3113
Villanar.	4457	339	4796
Villanueva de Azoague.	6223	23	6246
Villanueva de Campean.	4171	366	4537
Villanueva del Campo.	14222	2913	17135
Villanueva de las Peras.	1941	69	2010
Villardondiego.	3101	1162	4263
Villardefallaves.	3285	776	4061
Villardel Buoy.	6366	368	6734
Villardiega de la Ribera.	3571	365	3936
Villardiga.	4906	431	5337
Villarrio de la Sierra.	2336	236	2572
Villarrio de Campos.	8430	106	8536
Villaseco.	4295	279	4574
Villavendimio.	8397	1070	9467
Villaveza del Agua.	3715	166	3881
Villaveza de Valverde.	2221	56	2277
Viñas.	5140	5140	5140
Vinuela.	5157	365	5522
Zafara.	1860	30	1890

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PUBLICA  
DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA.

Por Real orden de 2 del actual se ha dignado S. M. disponer que en la distribucion de los cupos provinciales de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia para el año próximo de 1862 se respeten los que rigen en el año corriente en los respectivos municipios, salvas las causas de justificada minoracion ó aumento de riqueza imponible; pidiendo los Ayuntamientos y Juntas periciales hacer la derrama entre los contribuyentes con arreglo á los amillaramientos rectificadas, y que han sido formados en virtud de las nuevas cartillas.

Nada tiene pues la Administracion que añadir á lo manifestado en su circular de 12 de Octubre del año último, publicada en el Boletín oficial núm. 126, escusando advertir la necesidad de que los Ayuntamientos que aun no han presentado sus nuevos amillaramientos se apresuren á verificarlo en un breve término, pues la Administracion se halla dispuesta á aplicar en caso contrario, sin contemplacion alguna, los medios coercitivos que las instrucciones ponen en su mano; puesto que desde la publicacion de la circular de la Direccion general de contribuciones de 11 de Mayo de 1859, ha habido tiempo mas que suficiente para que estuviere completamente ultimado este importante servicio.

El Gobierno de S. M. no quiere que la riqueza que han dado los pueblos en los nuevos datos estadísticos adquiridos por virtud de la espresada circular, sirva de base para el repartimiento del cupo de la provincia entre los distritos municipales, hasta que todos los Ayuntamientos los hayan facilitado; pero si desea que sirvan para que los cupos de los municipios se distribuyan entre los contribuyentes, con la esperanza de que el medio mas facil de que se conozcan las diferencias que puedan existir en la manera de gravar la contribucion está en las cuotas individuales, y con el convencimiento de que el remedio podrá encontrarse en las cuestiones de Estadística, tan ocasionadas á errores, por el estudio comparativo de las cuotas individuales y la riqueza que respectivamente gravan.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales deben apresurarse á preparar los trabajos para verificar la derrama entre los contribuyentes, de manera que al tenerse en cada distrito la noticia de su respectivo cupo por medio del Boletín oficial, no haya necesidad mas que de fijar la cuota que hayan de pagar aquellos en el año de 1862.

La Administracion debe remitir á la Superioridad el estado general de repartimientos para el 15 de Enero del año entrante, no estando por lo tanto en su mano el disculpar el menor retraso en este servicio, para el cual se señala el improrrogable término de treinta dias á

contar desde la publicacion del repartimiento en el Boletín oficial de la provincia.

Zamora 13 de Octubre de 1861.—  
Alejandro B. Estrada.

Contaduría de Hacienda pública

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, con fecha 1.º del actual, dice á esta dependencia lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 7 del mes último la Real orden que sigue:

«Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la exposicion de V. I. fecha 13 de Junio último, en la que pretende se exima á los Contadores de Hacienda pública del encargo que les confirió la Real orden de 23 de Febrero de 1856, de legalizar las autorizaciones que dan los acreedores por la deuda del personal residentes fuera de las capitales de provincia para recibir en esta corte los títulos correspondientes, fundándose en que careciendo aquellos funcionarios de relaciones oficiales con los Ayuntamientos y recibiendo las expresadas autorizaciones de los que se dicen interesados ó sus encargados se exponen á litigar unos documentos que luego pueden resultar falsos. Enterada S. M. y teniendo presente que, arreglándose los Contadores y Ayuntamientos á lo prevenido en la regla 3.ª de la espresada Real orden, se evitarán asta donde es posible las falsificaciones de esta clase de documentos, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer de la Direccion general del Tesoro y Asesoría de este Ministerio, que se recomiende á los expresados funcionarios el mas exacto cumplimiento de aquella disposicion, y que los Contadores de Hacienda pública solo reciban las autorizaciones de que se trata, de oficio por conducto de los Ayuntamientos respectivos, expresando en la certificacion que estienda al pié de ellas que las firmas con que se hallan autorizadas son al parecer las mismas que las estampadas en el oficio de remision. De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Zamora 7 de Octubre de 1861.—El Contador, Manuel Beladiez.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 8 del próximo mes de Noviembre á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las Obras de la seccion de la carretera de Villacastin á Vigo, comprendida entre Távora y Mombuey, provincia de Zamora, bajo el tipo de rs. vn. 370197426.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 185000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 3000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 2 de Octubre de 1861.—El Director general de obras públicas, interino—Canuto Cerrosa.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion de la carretera de Villacastin y Vigo, comprendida entre Távora y Mombuey, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta villa de Ponferrada, etc.

Hace saber á cuantos el presente vienen que por fallecimiento de Manuel Salas se halla vacante una plaza de Alguacil de número de este Juzgado

Los que se consideren con aptitud y suficiencia para su desempeño, presentarán sus solicitudes en debida forma documentadas en la Secretaria de este Juzgado, dentro de treinta dias siguientes al en que tenga lugar la insercion del presente en los Boletines oficiales de Leon, Zamora, Orense y Lugo, (como tambien en la Gaceta oficial de Madrid, para cuya provision han de ser preferidos los licenciados del ejército de la clase de sargentos, cabos y soldados que se presenten.

Ponferrada 7 de Octubre de 1861.—  
Pedro Pascual de la Maza.—De mandato de S. S., Francisco Villegas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Continúa en la Ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de Molino del Bosque de la Barra, en la Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe.

En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener, como todas las demás, una gruesa capa de yeso. 1-8

Se arrienda para pastos de invierno un quínon, titulado La Jarrina, situado en la villa de Fermoselle, lindante con el rio Duero, de cabida de quinientas fanegas; advirtiendo que con dificultad se encuentra en la provincia mejor invernadero para ganado lanar.

Las que quieran interesarse en el arriendo tratarán con Manuel Serrano Flores, vecino de dicha villa.

El dia 1.º del mes actual por la noche, desapareció próximo al pueblo de Tardobispo, un Cerdo de un año poco mas ó menos, negro, pelilargo, bastante delgado, y de buena alzada, y castizo. El que lo haya hallado dará razon en la Dehesa de Amor, ó en Zamora en la Administracion de Diligencias, en cuyos puntos se les satisfará los gastos de manutencion y custodia.

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM 35.